

RECURSO DE REVISIÓN:

910/2010.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO TABASQUEÑO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.

FOLIO DE LA SOLICITUD:

00973610 DEL ÍNDICE DEL SISTEMA
INFOMEX-TABASCO.

RECURRENTE:

MARÍA ELENA ABREU MONTAÑO.

CONSEJERA PONENTE:

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al uno de febrero de dos mil once.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **910/2010** interpuesto por quien dice llamarse **MARÍA ELENA ABREU MONTAÑO** en contra del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El **catorce de junio de dos mil diez**, la recurrente presentó una solicitud de información al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que requirió:

“Relación detallada y pormenorizada de las actividades que como consejeros del instituto, llevaron a cabo los tres consejeros integrantes de este instituto, durante los años de 2007, 2008, 2009 y lo que va de 2010.”

La solicitud de información se registró bajo el folio **00973610** del índice del sistema Infomex Tabasco.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil diez, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, declaró inexistente la información solicitada por la recurrente.

TERCERO. El **cuatro de agosto de dos mil diez**, la solicitante interpuso recurso de revisión contra dicho acuerdo, bajo los términos siguientes:

“La información que me entregaron no corresponde a lo que pedí, tengo derecho a saber qué hacen los Consejeros del Instituto, por todos los años que lo solicité, no me pueden decir que no existe, además que los consejeros tienen unas atribuciones, y tengo derecho a saber qué hacer con cada una de ellas.” (sic)

El sistema Infomex Tabasco le asignó al referido recurso el número de folio **RR00142810**.

CUARTO. El **seis de septiembre de la citada anualidad**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó bajo el número **910/2010**, con fundamento en los numerales 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como en los diversos 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la ley de la materia; se requirió a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera el informe sobre los hechos que motivaron la revisión, acompañado del expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información que hizo la recurrente.

Asimismo, se tuvo como medio de la inconforme para recibir notificaciones, el sistema Infomex y se ordenó descargar y agregar a los autos la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx relativa a la solicitud materia de estudio; finalmente, se hizo saber a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

QUINTO. En **veintiséis de enero de dos mil once**, se ordenó agregar a autos el oficio ITAIP/DJC/UAI/1183/2010 signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, mediante el cual **rindió informe**; así mismo, ofreció copia simple del expediente formado con motivo de la solicitud de información folio **00973610** del sistema Infomex Tabasco; probanza que se admitió como prueba documental y en virtud de su naturaleza, se tuvo por desahogada para ser valorada en el momento procesal oportuno.

Por último, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra constancia de **veintisiete siguiente**, donde se asentó que el expediente **RR/910/2010** correspondió a la ponencia de la Consejera Gilda María Berttolini Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución y quedar en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

Competencia. El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la ley citada.

II. Procedencia y Legitimación. De conformidad con lo previsto en el artículo 60, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 51 del Reglamento de la ley en mención, el recurso que se intenta es **legalmente procedente**, toda vez que la recurrente realizó una solicitud de acceso a información pública y consideró que la información no corresponde con lo solicitado porque le dijeron que no existe, motivo por el cual se considera lesionado su derecho de acceso a la información pública. En tal virtud, la solicitante está legitimada para interponer el presente recurso de revisión.

III. Oportunidad del recurso de revisión. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, el recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el caso, se advierte que el sujeto obligado notificó a la recurrente la respuesta a su solicitud de información el **seis de julio de dos mil diez**, en tal virtud el plazo para interponer el recurso de mérito transcurrió del siete de julio al doce de agosto de dos mil diez, sin contar los días inhábiles del quince al treinta de julio toda vez que se suspendieron los términos con motivo del cierre del primer periodo de sesiones del órgano garante, ni los días diez, once, treinta y uno de julio, uno, siete y ocho, de agosto, por tratarse de sábados y domingos; y si el escrito de revisión se presentó el **cuatro de agosto del citado año**, de ahí que sea indudable que el recurso fue interpuesto oportunamente.

IV. Causa de improcedencia o sobreseimiento. No se argumenta y este Instituto no advierte que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento

señaladas en el dispositivo 66 de la Ley de la materia, por lo que se estima **procedente** estudiar el agravio esgrimido por la inconforme.

V. Pruebas. De la parte recurrente. De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el inconforme puede ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes en la interposición del recurso de revisión. En el caso, la recurrente no ofreció pruebas.

Del Sujeto Obligado. Por su parte, el Ente Obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la ley de la materia.

En cumplimiento al acuerdo de radicación de seis de septiembre del año próximo pasado, se agregó al presente expediente la información correspondiente a la solicitud de información de la ahora quejosa, contenida en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx, consistente en:

- a) Reporte de consulta pública;
- b) Acuerdo de inexistencia de la información, de veintiocho de junio de dos mil diez, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el asunto, se tuvo por admitida la prueba documental ofrecida por el Sujeto Obligado, consistente en copia simple del expediente formado con motivo de la solicitud de información pública folio Infomex **00973610**, previo cotejo de su original; prueba documental a la cual se le otorga **pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Igual ocurre con las constancias que este órgano resolutor descargó del sistema Infomex y agregó al expediente, toda vez que coinciden con las presentadas por el sujeto obligado, lo que implica que esa es la documentación que se entregó al interesado en respuesta a su solicitud. Brinda apoyo a lo anterior, la tesis de

jurisprudencia XX.2o. J/24, publicada bajo el número de registro 168124, visible en el tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro dice: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”***

VI. Estudio. Resultan **infundados** los agravios expresados por la apelante, por las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo estipulado en el numeral 4 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, toda persona tiene derecho a la información y los sujetos obligados se encuentran obligados a reconocer y garantizar dicho privilegio, por lo que, la peticionaria requirió mediante el sistema Infomex -Tabasco al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública la siguiente información:

“Relación detallada y pormenorizada de las actividades que como consejeros del instituto, llevaron a cabo los tres consejeros integrantes de este instituto, durante los años de 2007, 2008, 2009 y lo que va de 2010.”

En ese tenor, cabe señalar lo que dispone La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en su artículo 2º, que prevé:

“Artículo 2. La información creada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados previstos en esta Ley, se considera un bien público accesible a toda persona en los términos previstos por la misma.

En la interpretación de esta Ley y su reglamento se deberán favorecer los principios de transparencia y publicidad de la información, de acuerdo a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los convenios, declaraciones, convenciones y demás

instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.”

Atento a lo antes expuesto, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitió un **acuerdo de inexistencia de la información el veintiocho de junio de dos mil diez.**

Por su parte, la ahora recurrente se inconformó ante este Instituto en los términos siguientes: **“La información que me entregaron no corresponde a lo que pedí, tengo derecho a saber qué hacen los Consejeros del Instituto, por todos los años que lo solicité, no me pueden decir que no existe, además que los consejeros tienen unas atribuciones, y tengo derecho a saber qué hacer con cada una de ellas.”** (sic)

En su informe, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto solicitó que se confirme el **acuerdo de inexistencia** de la información dictado.

Dentro de las constancias que integran dicho informe, obra el oficio ITAIP/SE-ENLACE/012/2010, de veintidós de junio de dos mil diez, signado por el encargado de Enlace de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, quien en atención al requerimiento de la titular de la Unidad de Acceso a la Información, manifestó las consideraciones siguientes:

“Es de indicarle que en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva, no existe la relación detallada y pormenorizada por año, de las actividades realizadas por los Consejeros del Instituto que se requiere. - - Sin embargo, cabe precisar que conforme lo establece el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, las actividades realizadas por este Instituto en los ejercicios 2007, 2008 y 2009, las puede visualizar en nuestro portal de transparencia, específicamente en el apartado correspondiente al artículo 10, fracción I, inciso p), de la ley de la materia, a través de la siguiente liga:
http://www.itaip.org.mx/portal_transparencia.htm.”

Es menester precisar lo que establece el artículo 47 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que prevé lo siguiente:

“Artículo 47 Bis. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, la Unidad de Acceso a la Información deberá remitir la solicitud y el oficio donde manifieste la inexistencia de la información al Titular del Sujeto Obligado, para que analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar la información en el ámbito de sus responsabilidades, si pese a ello persiste la inexistencia de la información, deberá comunicarlo a la Unidad de Acceso a la Información para que emita un acuerdo de inexistencia de información solicitada que deberá notificar al interesado en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud.

Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Sujeto Obligado, si este fuere el caso el Titular del Sujeto Obligado deberá ordenar que se genere y notificará al Órgano de Control Interno o a la Secretaría de Contraloría para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.”

En efecto, para que opere la inexistencia de la información, deben acreditarse seis supuestos previstos en el citado numeral, lo que en el caso acontece de la siguiente manera:

1) No se encuentre en los archivos del área correspondiente del sujeto obligado.

Lo anterior se corrobora con el oficio ITAIP/SE-ENLACE/012/2010, de veintidós de junio de dos mil diez, suscrito por el encargado de Enlace de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, quien hizo la aclaración de que en esa secretaría ejecutiva, *no existe la relación detallada y pormenorizada por año, de las actividades realizadas por los Consejeros, pero que las actividades realizadas por el Instituto en los ejercicios 2007, 2008 y 2009, las puede visualizar en su portal de transparencia.*

2) La Unidad de Acceso a la Información deberá remitir la solicitud y el oficio donde manifieste la inexistencia de la información al Titular del Sujeto Obligado.

Quedó comprobado en las actuaciones con el oficio ITAIP/DJC/UAI/160/2010, suscrito por la titular de la Unidad de Acceso a

la Información de este Instituto, en el que comunica a la Consejera Presidenta de esta institución que la información solicitada por quien dice llamarse María Elena Abreu Montaña, no existe según informe del encargado de Enlace de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; por lo que, solicita analice el caso y proceda como corresponda.

3) El titular sujeto obligado analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar la información en el ámbito de sus responsabilidades.

Se encuentra demostrado con el oficio ITAIP/DCP/268/2010, donde la Consejera Presidenta de este Instituto, solicita a la Secretaria Ejecutiva, para que en términos del artículo 47 bis de la ley de la materia y 47 de su Reglamento, realice los trámites pertinentes para la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

4) Se realiza la búsqueda de la información en las diferentes áreas administrativas del sujeto obligado.

Se corrobora con la constancia secretarial de veinticinco de julio de dos mil diez, en que la secretaria ejecutiva de este Instituto, procedió a realizar una exhaustiva búsqueda dentro de los archivos de las áreas a su cargo: la Dirección de Capacitación, Vinculación y Difusión, la Dirección de Informática, la Dirección Jurídica Consultiva, la Dirección de Administración y Finanzas, la Contraloría Interna y la Unidad de Archivos, de lo que se advierte que después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaría Ejecutiva a su cargo, no se encontró documento alguno respecto de la información presuntamente inexistente.

5) Si pese a ello persiste la inexistencia de la información, deberá comunicarlo a la Unidad de Acceso a la Información para que emita el acuerdo respectivo.

Está comprobado en autos, con el oficio ITAIP/SE/117/2010, de veinticinco de junio de dos mil diez, con el que la secretaria ejecutiva de este Instituto de Transparencia remite la constancia secretarial de esa misma data, que con el fin de ayudar con el cumplimiento de la solicitud de información registrada con el número de folio 00973610, procedió a realizar una exhaustiva búsqueda dentro de los archivos de las áreas a su

cargo pertenecientes a este Instituto, en el que comunicó que ***persiste la inexistencia de la información.***

6) La Unidad de Acceso a la Información emitirá un acuerdo de inexistencia de la información solicitada.

Está acreditado con el acuerdo de inexistencia de información de veintiocho de junio de dos mil diez, en el que la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto, concluye, que no existe la información petitionada por María Elena Abreu Montaña, pues se realizó una exhaustiva búsqueda de dicha información en las unidades administrativas de esta institución y no se encontró ningún documento al respecto.

Los anteriores elementos de convicción, demuestran que efectivamente el sujeto obligado procedió a la búsqueda de la información solicitada, de conformidad con lo estipulado en el numeral 47 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y el diverso 47 de su Reglamento, toda vez que se acreditó que se realizó exhaustivamente la búsqueda de la misma, de ahí que se afirme que no existe tal información en ninguna de las unidades administrativas pertenecientes a este Instituto.

En efecto, del **acuerdo de inexistencia de la información**, se desprende que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, no entregó la información solicitada por el peticionario consistente en: ***relación detallada y pormenorizada de las actividades que como consejeros del instituto, llevaron a cabo los tres consejeros integrantes de este instituto durante los años de 2007, 2008, 2009 y lo que va de 2010***, en razón de que en las unidades administrativas de este Instituto, no existe dicha información de la manera en que lo solicita, máxime que el encargado de enlace de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, afirma no contar con dicha información, por lo que, es claro que el sujeto obligado actuó de manera correcta.

Se afirma lo anterior, en razón de que el solicitante formuló su petición de una manera ambigua, es decir, no especificó el acto o hecho en concreto de las

actividades que desea conocer de los consejeros y además no existe disposición jurídica que obligue a los consejeros a hacer una relación detallada y pormenorizada de sus actividades, por ello, se afirma que no se cuenta con tal información, no obstante que en el oficio ITAIP/SE-ENLACE/012/2010, el encargado de Enlace de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, manifestara que **conforme lo establece el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, las actividades realizadas por este Instituto en los ejercicios 2007, 2008 y 2009, las puede visualizar en nuestro portal de transparencia, específicamente en el apartado correspondiente al artículo 10, fracción I, inciso p), de la ley de la materia, a través de la siguiente liga:** http://www.itaip.org.mx/portal_transparencia.htm.”

Así es, el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, impone al Presidente del Instituto la obligación de presentar un informe anual de labores en el mes de abril, en el que se relatarán diversas actividades realizadas por el Pleno de este Instituto, el cual se transcribe para mayor comprensión del asunto:

“Artículo 26. En el mes de abril el Presidente del Instituto presentará un informe anual de labores y resultados al Congreso del Estado, en el cual se incluirá la descripción de la información remitida por los Sujetos Obligados comprendidos en esta Ley; el número de asuntos atendidos y las resoluciones emitidas por el Instituto, así como las dificultades observadas en el cumplimiento de esta Ley y las recomendaciones respectivas. El informe anual será publicado y difundido con amplitud. Su circulación será obligatoria en las dependencias y organismos de los Sujetos Obligados.”

Empero, como ya se dijo con antelación, la solicitud de mérito especificaba que requería de una relación detallada y pormenorizada de los consejeros del Instituto, la cual de ninguna manera se encuentra en los archivos de este órgano garante de esa manera, sino que, se realizan informes anuales donde se reseñan, entre otras cosas, algunas de las **actividades** realizadas por los tres consejeros integrantes de este Instituto durante los años de su encargo.

En esa tesitura, es claro que las actividades precisadas en los informes son aquellas en las que participaron los tres consejeros integrantes del Pleno de este Instituto de Transparencia, pero no de forma detallada y pormenorizada; además no existe precepto legal que lo obligue a elaborar el informe en esos términos y si de una búsqueda exhaustiva de la información se concluyó que la misma es inexistente, de ahí lo **infundado** de sus agravios cuando alega que la información no corresponde con lo que pidió.

En las relacionadas circunstancias, se estima que las aseveraciones del recurrente resultan insuficientes al considerar que el sujeto obligado no le puede decir que no existe la información porque al no tenerla en sus archivos y no estar obligado a generarla, es claro que sí le puede comunicar su interés y su inexistencia; por lo que dictó un acuerdo de inexistencia de información en respuesta a su solicitud, y si bien el inconforme tiene derecho a saber qué hacen los consejeros por todos los años que solicitó, no en la forma que lo solicitó, ya que sólo existen los informes anuales publicados en el portal de transparencia del sujeto obligado, por lo que, la inconformidad del recurrente resulta **INFUNDADA**.

Por consiguiente y con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el **acuerdo de inexistencia de información de veintiocho de junio de dos mil diez**, dictado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública, en atención a la solicitud de información con folio **00973610** del índice del sistema Infomex-Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo señalado por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública:

R E S U E L V E

ÚNICO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el **acuerdo de inexistencia de información de veintiocho de junio de dos mil diez**, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública, en atención a la solicitud de información con folio Infomex **00973610**, en razón de lo analizado en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y, en su oportunidad **archívese** como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza** y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente la *primera* de los nombrados, ante el Secretario Ejecutivo en funciones José Antonio Bojórquez Pereznieto quien autoriza y da fe, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSEJERA PONENTE

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

CONSEJERO

LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.

CONSEJERO

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES

LIC. JOSÉ ANTONIO BOJÓRQUEZ PEREZNIETO.

GMBD/acpc°

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A DOS DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA UNO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/910/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**.